

Jordi Gras y Antoni Gómez

Análisis de la Directiva (UE) 2026/799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2026, relativa a la armonización de determinados aspectos del Derecho en materia de insolvencia, y su impacto en el Texto Refundido de la Ley Concursal

La presente nota tiene por objeto analizar las principales novedades introducidas por la Directiva (UE) 2026/799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2026, relativa a la armonización de determinados aspectos del Derecho en materia de insolvencia (la “**Directiva**”), publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el pasado 1 de abril de 2026, así como valorar su posible impacto en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (“**TRLC**”).

La Directiva es el resultado de un prolongado proceso legislativo. La Comisión Europea publicó su propuesta el 7 de diciembre de 2022 y, tras un extenso período de negociaciones, el Consejo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo provisional el 29 de noviembre de 2025. Dicho acuerdo ha conducido a la adopción del texto definitivo el 30 de marzo de 2026.

Desde una perspectiva sustantiva, la Directiva responde a la necesidad de reducir la inseguridad jurídica y la imprevisibilidad que generan las divergencias entre los ordenamientos nacionales en materia de insolvencia, las cuales repercuten negativamente en el atractivo de las inversiones transfronterizas en el mercado interior.

I. Aspectos que trata la Directiva: ámbito de aplicación

Desde el punto de vista objetivo, la Directiva establece normas comunes en las seis materias siguientes:

- i) acciones rescisorias;
- ii) rastreo de activos pertenecientes a masas de concurso;
- iii) procedimientos de venta prenegociada (*prepack*);
- iv) deber de los administradores de solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia;
- v) comités de acreedores; y
- vi) fichas de información esencial sobre los procedimientos de insolvencia.

Desde el punto de vista subjetivo, la Directiva se aplica a los procedimientos colectivos de insolvencia tal como se definen en el Reglamento (UE) 2015/848, con excepción de los procedimientos de reestructuración preventiva. Su ámbito de aplicación presenta, no obstante, exclusiones importantes: quedan fuera los deudores que sean empresas de seguros o reaseguros, entidades de crédito, empresas de servicios de inversión u organismos de inversión colectiva, entidades de contrapartida central, depositarios centrales de valores, otras entidades financieras enumeradas en la Directiva 2014/59/UE, organismos públicos con arreglo al Derecho nacional y personas físicas que no tengan la condición de empresario. Adicionalmente, la Directiva faculta a los Estados miembros para excluir a determinadas entidades financieras sujetas a regímenes especiales de supervisión o resolución.

Junto a las exclusiones anteriores, conviene señalar que el ámbito de aplicación de la Directiva varía en función de la materia regulada. Así, los Títulos IV (*prepack*) y VI (comités de acreedores) resultan de aplicación exclusivamente a los deudores que sean personas jurídicas. Adicionalmente, la Directiva faculta a los Estados miembros para limitar la aplicación del Título VI a las empresas grandes en el sentido de la Directiva 2013/34/UE.

Por último, conviene tener presente que la Directiva tiene **carácter de armonización mínima**, de modo que los Estados miembros conservan la facultad de mantener o adoptar disposiciones más favorables para el conjunto de los acreedores. Esta regla general tiene, sin embargo, una excepción de singular importancia: el plazo extintivo de tres años previsto para el ejercicio de las acciones rescisorias.

II. Análisis de las principales novedades y su impacto en el TRLC

1. Acciones rescisorias

El primero de los ámbitos en los que la Directiva introduce novedades significativas es el de las acciones rescisorias concursales. La regulación armonizada que establece la Directiva presenta diferencias relevantes respecto del régimen vigente en los artículos 226 a 238 del TRLC, tanto en lo que se refiere a la estructura de las categorías de actos rescindibles como a los plazos sospechosos, los elementos subjetivos exigidos y las consecuencias de la rescisión.

Como punto de partida, la Directiva define el concepto de “acto jurídico” en sentido amplio: toda conducta deliberada con efectos jurídicos, con independencia de que exista o no intención fraudulenta. Asimismo, faculta a los Estados miembros a extender este concepto a las omisiones, lo que constituye una novedad respecto del TRLC, que no las contempla expresamente como actos susceptibles de rescisión.

Sobre esta base, la Directiva distingue tres categorías de actos rescindibles, cada una con requisitos, plazos sospechosos y elementos subjetivos diferenciados en función de la gravedad del perjuicio y de las circunstancias del acto. A continuación se examina cada una de ellas.

La **primera categoría** (artículo 7 de la Directiva) comprende los actos que otorgan preferencias a un acreedor o grupo de acreedores mediante la satisfacción de un crédito o la constitución de garantías. Dentro de ella, la Directiva distingue dos subcategorías en función de la naturaleza de la cobertura otorgada: las coberturas incongruentes y las coberturas congruentes.

Las denominadas coberturas incongruentes abarcan los actos jurídicos en los que el deudor otorga a un acreedor una satisfacción o garantía que no se corresponde con lo que este tenía derecho a recibir, ya sea en cuanto a su existencia, su forma o su momento. En el considerando 11 la Directiva enumera como ejemplos típicos los pagos prematuros; la satisfacción de una deuda con medios de pago inusuales; la constitución de garantías a posteriori sobre créditos previamente no garantizados; la concesión de derechos extraordinarios de resolución contractual; la renuncia a medios de defensa jurídicos; y el reconocimiento de deudas impugnables. Estos actos son rescindibles cuando se hayan perfeccionado dentro de los tres meses anteriores a la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, o bien con posterioridad a dicha solicitud y antes de la apertura formal del procedimiento, siempre que el deudor no hubiera podido pagar sus deudas a su vencimiento.

Las denominadas coberturas congruentes —esto es, aquellos actos en los que el crédito de la contraparte hubiera vencido y fuera exigible, y se haya satisfecho o garantizado en debida forma— están sujetas a un régimen más exigente. En estos supuestos, la rescisión no solo requiere que se cumplan los requisitos temporales anteriores, sino también un elemento subjetivo adicional: que el acreedor conociera que el deudor no podía pagar sus deudas a su vencimiento, que se había presentado una solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia o que se había dictado una resolución de inicio del mismo. Esta exigencia adicional responde al principio *qui suum recepit nullum videre fraudem facere* (quien cobra lo que es suyo no defrauda), de modo que únicamente circunstancias cualificadas pueden justificar la rescisión de un pago congruente. A estos efectos, la Directiva establece una presunción *iuris tantum* de conocimiento cuando el acreedor sea una persona especialmente relacionada con el deudor.

Conviene destacar, por último, que la Directiva excluye de esta primera categoría ciertos actos que no resultan rescindibles por responder a la gestión ordinaria del negocio: se trata de actos ejecutados de forma inmediata a cambio de una contraprestación justa que beneficia directamente al patrimonio del deudor. Son ejemplos de esta exclusión el pago inmediato de materias primas o salarios, el pago en efectivo de bienes necesarios para la actividad diaria, o la constitución de una garantía en el momento del desembolso de un préstamo.

La **segunda categoría** (artículo 8 de la Directiva) comprende los actos realizados por el deudor a título gratuito o con una contraprestación manifiestamente inadecuada. A diferencia de la categoría anterior, el plazo sospechoso se amplía a doce meses anteriores a la solicitud de apertura del procedimiento, sin que se exija acreditar la insolvencia del deudor ni el conocimiento de la contraparte. La Directiva exceptúa únicamente los regalos y donaciones de valor simbólico.

La **tercera y última categoría** (artículo 9 de la Directiva) abarca los actos realizados por el deudor con la intención deliberada de perjudicar al conjunto de los acreedores. El plazo sospechoso es el más extenso de los tres: dos años anteriores a la solicitud de apertura del procedimiento. Esta categoría exige dos requisitos cumulativos: (i) la intención perjudicial del deudor; y (ii) que la contraparte conociera dicha intención. De nuevo, la Directiva establece una presunción *iuris tantum* de conocimiento cuando la contraparte sea una persona especialmente relacionada con el deudor.

Frente a esta estructura tripartita de la Directiva, el TRLC establece un sistema diferente: un plazo sospechoso único de dos años para todos los actos perjudiciales para la masa activa (artículo 226 TRLC), sin distinguir entre categorías. En este sentido, es posible que la transposición de la Directiva provoque una revisión del sistema de presunciones absolutas y relativas de perjuicio de los artículos 227 y 228 del TRLC para adaptarlo a la nueva estructura tripartita que introduce la norma europea.

Más allá de los presupuestos de las acciones rescisorias, la Directiva articula un régimen detallado en materia de consecuencias jurídicas de la rescisión, que puede sistematizarse en tres planos: las consecuencias generales, los efectos derivados de la restitución efectiva y la extensión de las obligaciones a terceros.

En cuanto a las consecuencias generales, la Directiva establece que los créditos, derechos u obligaciones derivados de actos jurídicos declarados nulos, anulados o ineficaces no podrán invocarse para obtener satisfacción con cargo a la masa del concurso. Además, la Directiva dispone que la parte beneficiaria quedará obligada a restituir los beneficios obtenidos o a abonar su equivalente monetario y no podrá, sin embargo, invocar la denominada desaparición del enriquecimiento —esto es, alegar que el enriquecimiento derivado del acto ya no se encuentra disponible en su patrimonio— cuando hubiera tenido conocimiento de las circunstancias que fundamentan la acción rescisoria. Asimismo, la Directiva prevé expresamente que el derecho a la restitución es cedible a un acreedor o a un tercero, y que la parte obligada a restituir no podrá compensar dicha obligación con los créditos que de otro modo tendría que reclamar en el procedimiento de insolvencia.

En cuanto a los efectos derivados de la restitución efectiva, la Directiva contempla dos consecuencias adicionales que operan en favor de la parte beneficiaria que procede a devolver lo obtenido. Por un lado, cualquier crédito que hubiera quedado satisfecho mediante el acto rescindido se reactivará con arreglo al Derecho nacional, de modo que la parte beneficiaria recupera su posición acreedora originaria. Por otro lado, la contraprestación que dicha parte hubiera satisfecho en virtud del acto rescindido será reembolsada con cargo a la masa del concurso, siempre que los beneficios aportados sigan disponibles en la masa de forma distinguible o que esta siga enriquecida por su valor; en los demás casos, la parte beneficiaria podrá presentar un crédito por la contraprestación satisfecha, que se integrará en el pasivo concursal con la clasificación que le corresponda.

Por último, en cuanto a la extensión de las obligaciones de restitución a terceros, la Directiva distingue dos supuestos. De un lado, los herederos y demás sucesores universales de la parte beneficiaria quedan sujetos al mismo régimen de restitución que esta, si bien el alcance de su responsabilidad se regirá por el Derecho nacional. De otro lado, los sucesores particulares quedan igualmente vinculados por las obligaciones de restitución cuando, en el momento de la adquisición, conocieran las circunstancias que fundamentan la

acción rescisoria. A estos efectos, la Directiva establece una presunción *iuris tantum* de dicho conocimiento cuando el sucesor sea una persona especialmente relacionada con la parte beneficiaria, invirtiéndose así la carga de la prueba en beneficio de la masa del concurso.

Para cerrar el análisis de las acciones rescisorias, cabe destacar que la Directiva fija un plazo extintivo máximo de tres años para su ejercicio, computado desde la apertura del procedimiento de insolvencia, si bien los Estados miembros podrán prever que dicho plazo se calcule desde que el administrador concursal tuviera conocimiento de los hechos relevantes. Como se ha señalado, este plazo constituye un límite máximo que los Estados miembros no podrán ampliar, lo que supone una excepción al carácter de armonización mínima de la Directiva. Esta previsión resulta especialmente relevante para el ordenamiento español, dado que el TRLC carece de un plazo de prescripción o caducidad específico para las acciones rescisorias concursales, lo que obligará a introducir un plazo extintivo expreso en la normativa nacional.

2. Procedimientos de venta prenegociada (*prepack*)

El segundo ámbito de especial relevancia es el de los procedimientos de venta prenegociada. La Directiva establece un marco europeo armonizado para estos procedimientos, concebidos como un instrumento para maximizar el valor de recuperación de los acreedores mediante la venta de la empresa del deudor —o de parte de ella— como empresa en funcionamiento. Su estructura se articula en dos fases diferenciadas: (i) una fase de preparación, de carácter confidencial, cuyo objeto es identificar y seleccionar un comprador adecuado antes de la apertura formal del procedimiento de insolvencia; y (ii) una fase de liquidación, que se inicia con la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia y en la que se autoriza y ejecuta la venta y se distribuye el producto entre los acreedores.

El ordenamiento español ya cuenta con una regulación del *prepack*, introducida en los artículos 224 ter a 224 septies del TRLC por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. No obstante, dicha regulación es considerablemente más parca que la prevista en la Directiva, tanto en lo que se refiere a la configuración del proceso de venta como a las obligaciones del supervisor, las salvaguardias frente a conflictos de interés y el régimen de cesión de contratos y adquisición libre de cargas. La transposición de la Directiva exigirá, por tanto, un desarrollo normativo sustancial de los preceptos vigentes.

Una de las principales diferencias entre la Directiva y el TRLC se aprecia en la regulación de la figura del supervisor —denominado “experto” en el TRLC—. La Directiva exige que sea independiente del deudor y de toda persona especialmente relacionada con él, y que reúna los mismos requisitos de admisibilidad que los administradores concursales. Estas exigencias ya se recogen, en lo esencial, en el artículo 224 quater del TRLC, que condiciona el nombramiento del experto a que reúna las condiciones para ser nombrado experto en reestructuraciones o administrador concursal. Sin embargo, la Directiva configura sus obligaciones con mayor grado de detalle: el supervisor deberá garantizar que el proceso de venta sea competitivo, transparente, justo y conforme a las normas del mercado; documentar cada fase del proceso; recomendar al mejor licitador como adquirente; y emitir una declaración motivada sobre el cumplimiento de la prueba del interés superior de los acreedores.

Otra novedad relevante son las salvaguardias reforzadas que la Directiva introduce cuando la mejor oferta provenga de una persona especialmente relacionada con el deudor. En tales supuestos, será necesario realizar una valoración de la empresa como empresa en funcionamiento, garantizar que los demás licitadores dispongan de tiempo suficiente e información adecuada para formular sus ofertas en igualdad de condiciones, y exigir que la persona relacionada declare su vínculo con el deudor. Los Estados miembros podrán, además, introducir salvaguardias adicionales para la autorización y ejecución de la venta en estos casos.

En lo que respecta a los contratos vigentes, la Directiva prevé su cesión automática al adquirente cuando sean necesarios para la continuación de la empresa y su suspensión pueda provocar el cese de la actividad, sin necesidad de consentimiento de la contraparte. Esta regla general admite, no obstante, excepciones: no se aplicará cuando el adquirente sea un competidor de la contraparte, y los Estados miembros podrán exigir el consentimiento de esta en función del tipo de contrato, la naturaleza de las partes o los intereses de la empresa. Asimismo, los Estados miembros podrán reconocer a la contraparte un derecho de resolución con un preaviso mínimo de tres meses cuando la cesión le cause un perjuicio injustificado. Esta regulación

es más detallada que el régimen de subrogación del adquirente previsto en el artículo 222 del TRLC para las transmisiones de unidades productivas en el concurso.

La Directiva consagra asimismo el principio de que el adquirente adquiere la empresa libre de deudas y pasivos —con excepción de las obligaciones derivadas de contratos vigentes cedidos y de las relaciones laborales afectadas por la venta—, salvo que consienta expresamente en asumir alguno de ellos. Los créditos de los acreedores deberán satisfacerse con cargo al producto de la venta y no podrán reclamarse directamente al adquirente. Este régimen es sustancialmente coherente con el artículo 224 del TRLC, si bien la Directiva introduce la posibilidad de que los Estados miembros dispongan que, en el examen de la responsabilidad del adquirente por daños y perjuicios, se tenga en cuenta la conducta del deudor cuando esta pueda imputarse al adquirente en virtud del Derecho aplicable, lo que podría resultar relevante, entre otros ámbitos, en materia de responsabilidad medioambiental.

Por último, la Directiva regula la financiación provisional en el marco del procedimiento de venta prenegociada (artículo 36), definiéndola como toda nueva ayuda financiera, prestada por un acreedor existente o nuevo, razonable y necesaria inmediatamente para que la empresa del deudor pueda continuar operando durante la fase de preparación o para preservar o mejorar su valor. La Directiva protege esta financiación frente a acciones de nulidad o ineficacia y exime a sus prestadores de responsabilidad civil, administrativa o penal por el mero hecho de que resulte perjudicial para el conjunto de los acreedores. Asimismo, faculta a los Estados miembros para reconocerles un derecho de cobro prioritario y permitir la constitución de garantías sobre el producto de la venta. Esta protección guarda coherencia con el régimen del artículo 242.1.17.º del TRLC, si bien la Directiva la extiende específicamente al ámbito del *prepack*, lo que requerirá una adaptación del ordenamiento español para dar cobertura expresa a esta modalidad de financiación.

3. Deber de los administradores de solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia

El tercer ámbito objeto de armonización es el deber de los administradores de solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia. La Directiva impone a los administradores de una sociedad insolvente la obligación de presentar dicha solicitud en un plazo máximo de tres meses, computado desde que hayan tenido conocimiento —o quepa razonablemente esperar que lo hayan tenido— de que la sociedad es insolvente con arreglo al Derecho nacional.

El TRLC ya contempla un deber equivalente en su artículo 5, que obliga al deudor a solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Dado que el plazo previsto en el TRLC es más breve que el máximo de tres meses establecido por la Directiva, la normativa española resulta compatible con las exigencias europeas en este punto.

La principal novedad en este ámbito radica, sin embargo, en la previsión expresa de responsabilidad civil de los administradores por el incumplimiento de dicho deber. En concreto, los administradores responderán de los daños y perjuicios causados a los acreedores como consecuencia del deterioro del valor de recuperación de la sociedad, en comparación con la situación que se habría dado si la solicitud se hubiera presentado en plazo. El TRLC no contiene una previsión específica de responsabilidad civil por este incumplimiento, si bien este puede dar lugar a la calificación del concurso como culpable (artículo 444.1.º TRLC) y a las consecuencias inherentes a dicha calificación, incluida la condena a la cobertura del déficit (artículo 456 TRLC). La Directiva introduce, por tanto, una acción de responsabilidad civil directa y autónoma que podría requerir una adaptación del ordenamiento español.

Adicionalmente, la Directiva permite a los Estados miembros suspender este deber cuando los administradores adopten medidas destinadas a proteger los intereses del conjunto de los acreedores que ofrezcan un grado de protección equivalente al que proporcionaría la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia. Esta previsión resulta coherente con el régimen de comunicación de apertura de negociaciones previsto en los artículos 585 y siguientes del TRLC, en virtud del cual el deber de solicitar el concurso queda suspendido durante el período de negociaciones.

No obstante, la Directiva también faculta a los Estados miembros para establecer que los administradores que adopten dichas medidas alternativas respondan de los daños y perjuicios causados a los acreedores que no se habrían producido de haberse solicitado la apertura del procedimiento de insolvencia en plazo. En tales supuestos, los Estados miembros podrán prever la exclusión de dicha responsabilidad cuando y en la medida en que los administradores acrediten, sobre la base de circunstancias objetivas, que cabía esperar razonablemente que las medidas adoptadas asegurarían a los acreedores un resultado equivalente o mejor que el derivado de la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia.

4. Comités de acreedores

El cuarto y último ámbito que merece un análisis detallado es la regulación armonizada de los comités de acreedores en los procedimientos de insolvencia. Se trata de una figura que no existe en el TRLC, el cual no prevé ningún órgano de representación colectiva de los acreedores en el procedimiento concursal ordinario. Su introducción constituirá, por tanto, una de las novedades más significativas de la transposición de la Directiva en el ordenamiento español.

En cuanto a su constitución, la Directiva establece que deberá constituirse un comité de acreedores cuando así lo decida o solicite la junta general de acreedores —figura que no existe en el Derecho español— o cuando los acreedores lo soliciten de conformidad con el Derecho nacional. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que no se constituya un comité cuando la carga de su constitución supere las ventajas, atendiendo a circunstancias como la escasa importancia económica de la masa, el reducido número de acreedores o el pequeño tamaño del deudor.

En lo que respecta a su composición, la Directiva exige que el comité refleje fielmente los distintos intereses de los acreedores, garantizando la participación de los acreedores transfronterizos y, cuando los trabajadores sean acreedores, la posibilidad de que estos o sus representantes sean nombrados miembros del comité, salvo que exista otro mecanismo equivalente para la representación de sus intereses. El número de miembros deberá ser suficiente para garantizar la diversidad de opiniones, pero lo suficientemente limitado para permitir un funcionamiento eficaz y oportuno.

En cuanto a sus funciones, el comité de acreedores tendrá derecho a: (i) oír y ser oído por los administradores concursales sobre cuestiones de interés para el conjunto de los acreedores, incluidas decisiones importantes como la venta de activos; (ii) ser oído en los procedimientos de insolvencia; y (iii) requerir y obtener información pertinente de los administradores concursales y, en su caso, del deudor no desapoderado. Los miembros del comité deberán actuar de buena fe, con independencia de los administradores concursales y en interés del conjunto de los acreedores. Asimismo, estarán sujetos a un deber de confidencialidad respecto de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

La introducción de esta figura en el ordenamiento español requerirá una modificación sustancial del TRLC, que deberá regular, entre otros aspectos, el procedimiento de constitución y nombramiento de los miembros del comité, sus funciones y derechos, el régimen de gastos y remuneración, y el régimen de responsabilidad de sus miembros, que la Directiva limita a los supuestos de incumplimiento intencionado o manifiestamente negligente de sus obligaciones.

III. Entrada en vigor y transposición

La Directiva entrará en vigor el 21 de abril de 2026, esto es, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En cuanto al plazo de transposición, los Estados miembros deberán incorporar la Directiva a sus ordenamientos nacionales a más tardar el 22 de enero de 2029, poniendo en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias. Se exceptúan las disposiciones relativas al acceso transfronterizo a los registros de cuentas bancarias a través del sistema BARIS, cuyo plazo de transposición se extiende hasta el 10 de julio de 2029.

Por lo que se refiere al régimen transitorio, la Directiva establece expresamente que las normas sobre acciones rescisorias se aplicarán únicamente a los actos jurídicos perfeccionados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones nacionales de transposición, lo que excluye su aplicación retroactiva a actos anteriores.

Contactos



Jordi Gras

Socio de Pérez-Llorca

jgras@perezllorca.com

T. +34 93 269 79 15

Oficinas

Europe ↗

Barcelona
Lisbon
Madrid

Brussels
London

America ↗

Bogotá
Mexico City
New York

Medellín
Monterrey

Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 8 de abril de 2026 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca
Todo el contenido jurídico



perezllorca.com ↗

